



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para continuar con el curso de las diligencias, previa revisión del expediente, se observa que el Despacho en la providencia del 07 de diciembre de 2022 omitió pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

Es así como el Dr. Héctor Hernán Ortiz Vélez en calidad de apoderado judicial del demandado Hernán Alonso Patiño Rodas en uso de sus facultades presentó escrito de contestación de la demanda e igualmente propuso las **excepciones de merito** a las cuales denominó **“Maniobras engañosas dentro del proceso”** y **“Falta de requisito para la legitimación del poder otorgado”**.

Ahora bien, respecto al escrito de contestación presentado por el apoderado del demandado, es menester hacerle saber al profesional del derecho que expresamente el inciso 4º del Art. 523 de la Ley 1564 de 2012 que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, establece: “El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”, (lo subrayado por el Despacho).

De otro lado el artículo 100 de la norma en cita, enlista las **excepciones previas** las cuales son taxativas, por tanto, las presentadas por la parte demandada que denominó **“Maniobras engañosas dentro del proceso”** y **“Falta de requisito para la legitimación del poder otorgado”**, no se encuentran contempladas como excepciones previas.

Así las cosas, habrán de rechazarse de plano las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO las excepciones de merito formuladas por el apoderado judicial del demandado, las cuales denominó **“Maniobras engañosas dentro del proceso”** y **“Falta de requisito para la legitimación del poder otorgado”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5e240c902b7fba05dee7c92414012a236ca23ac118ba11b06e5c48bba3464**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>